

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**La limitación del recurso de apelación en materia de
niñez y adolescencia**

-Tesis de Licenciatura-

Wendy Dalila Vásquez de León

San Marcos, septiembre 2016

**La limitación del recurso de apelación en materia de
niñez y adolescencia**

-Tesis de Licenciatura-

Wendy Dalila Vásquez de León

San Marcos, septiembre 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	Lic. Arturo Recinos Sosa
Revisor Metodológico	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Adolfo Quiñónez Furlán

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Luis Guillermo Chután Reyes

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Tercera Fase

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Lic. Victor Manuel Morán Ramírez

Lic. Sergio René Mena Samayoa

Lic. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Lic. Jorge Luis Paz Morán

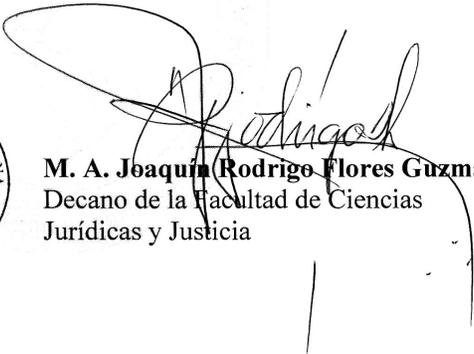


UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de marzo de dos mil diez y seis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.




M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON**

Título de la tesis: **LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


LIC. ARTURO RECINOS SOSA
Tutor de Tesis

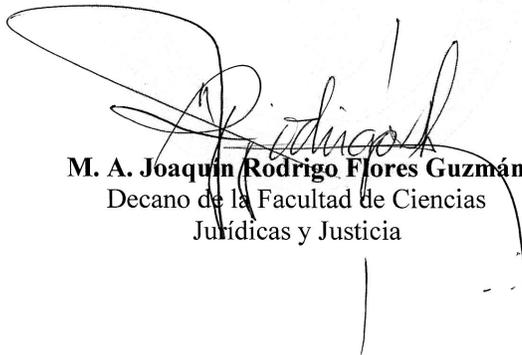




UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **Dr. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON**

Título de la tesis: **LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 13 de junio de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON**

Título de la tesis: **LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 25 de agosto de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LÉON

Título de la tesis: LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

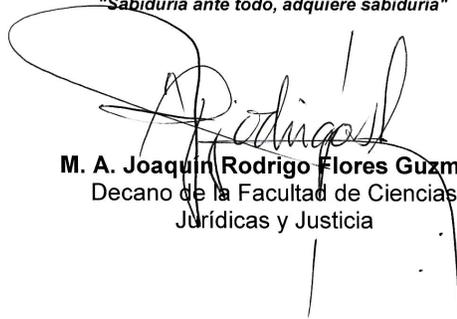
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 29 de agosto de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



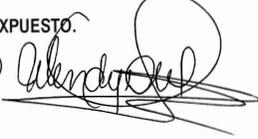


En la ciudad de Guatemala, el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, yo, **EDDY GABRIEL PAZ LAPARRA**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres, zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LEÓN**, de treinta y tres años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de San Marcos, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil seiscientos sesenta, cincuenta y cinco mil novecientos trece, un mil doscientos dos (1660 55913 1202), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **WENDY DALILA VÁSQUEZ DE LEÓN**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**La limitación del recurso de apelación en materia de niñez y adolescencia**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número B guión cero ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones trescientos treinta y nueve mil ciento ochenta y tres. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás

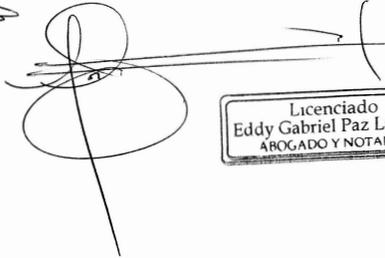
efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO**

EXPUESTO.

f-)



ANTE MÍ:



Licenciado
Eddy Gabriel Paz Laparra
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios

Por darme la oportunidad de elegir el camino correcto y con ello poder lograr el objetivo deseado para su honra y gloria.

A mis padres

Vitalino German y Magnolia Maribel, por guiar mi camino y ser pilares fundamentales en mi formación humana, espiritual y académica, para ellos el triunfo alcanzado.

A mi esposo

Domingo Bernardino, hombre de lucha, responsabilidad y trabajo, con quien he formado un hogar maravilloso, a quien debo su gran apoyo incondicional para lograr este objetivo.

A mis hijos

Leonardo Emmanuel y Andrés de Jesús, ángeles de mi vida, guardianes de mis objetivos y luz perfecta para seguir el camino correcto, a ellos con todo el amor de mi corazón ofrezco este triunfo, ya que fueron víctimas de mi sacrificio.

A mis hermanos

Yeny, Paola y Luís Enrique, por ser parte importante de mi familia a quienes doy gracias por su apoyo en todo momento.

A mis amigos

Por su amistad sincera y apoyo moral para alcanzar mis objetos.

Contenido

Resumen	i
Palabras Clave	i
Introducción	ii
Niñez y adolescencia	1
Principios	5
Principios Rectores	6
Principio de derechos de opinión	9
Deberes y derechos	10
Proceso de protección	13
Medios de impugnación	15
El recurso de revisión	22
Recurso de revocatoria	26
Recurso de apelación	30
Ocurso de hecho	37
Amparo	38
Conclusiones	43
Referencias	46

Resumen

El proceso de protección en materia de niñez es un proceso relativamente nuevo, en el cual se pueden dictar medidas de protección por medio de un decreto, éstas medidas pueden ser modificadas, revocados o confirmadas por el Juez de Primera Instancia de la Niñez mediante un auto en audiencia de conocimiento de hechos, en dicha audiencia se puede poner fin al proceso si el Juez propone una solución definitiva o si así lo consideran las partes, como consecuencia de ello el Juez señala audiencia definitiva la cual resuelve el proceso mediante una sentencia, con lo que se faculta a las partes de poder acudir a segunda instancia para que ésta revise el fallo, la misma es limitada por la norma que omite incluir la apelación de la sentencia, ya que hace referencia que son apelables únicamente los autos.

Palabras clave: Niñez. Proceso. Decreto. Auto. Sentencia. Revocatoria. Apelación.

Introducción

Lo que determina la importancia del estudio de la limitación que tiene el recurso de apelación en materia de niñez y adolescencia, radica en que el artículo 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia debe ser analizado desde el punto de vista legal y doctrinario, con la finalidad de establecer si es procedente apelar la sentencia que dictan los Jueces de Primera Instancia de Niñez, en virtud que dicha norma indica que únicamente serán apelables los autos resuelvan en definitiva la sentencia, omitiendo indicar que también las sentencias y con ello evitar lesionar los principios de defensa, debido proceso y el de instancias en todo proceso establecidos en los artículos 12 y 211 en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo que resulta de suma importante determinar si es procedente interponer recurso de apelación en contra de la sentencia en los procesos de protección en materia de niñez y adolescencia, asimismo establecer si limitar el recurso de apelación en materia de niñez y adolescencia lesiona normas constitucionales y el tipo de resoluciones que puede emitir un juez de la niñez así como la forma de recurrirlas, lo que será un inconveniente para las partes que deseen recurrir las resoluciones emitidas por el Juez competente, toda vez que quedan

algunas de estas resoluciones en un impase ya que la ley no es clara al momento de determinar la aplicación del recurso de apelación.

El recurso de apelación en materia de Niñez y adolescencia es limitado por una norma que establece que se pueden apelar los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, comúnmente las resoluciones que le ponen fin al procedimiento se dictan en audiencia de conocimiento de hechos y las sentencias se dictan en la audiencia definitiva, es por ello la importancia de la presente investigación, ya que viene a dilucidar la vía recursiva en contra de la sentencia que emite el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y con ello evitar la violación al debido proceso y el derecho de defensa.

Se realizará un estudio doctrinario y legal sobre el proceso de protección, analizando los principios que inspiran el proceso de Niñez y Adolescencia, los derechos y deberes que están protegidos, se hará un análisis minucioso del proceso de protección y las resoluciones judiciales, así como los medios de impugnación aplicables en los diferentes supuestos y con ello se pretender determinar la importancia del estudio profundo de este tema ya que es necesario que se conozca ampliamente de la forma correcta de aplicación, a efecto de no violentar ningún derecho constitucional de alguna de las partes.

A la vez se analizará doctrina relacionada con los derechos de la Niñez y Adolescencia, así como autores han desarrollado el debido proceso, los medios de impugnación en general y específicamente los establecidos en materia de Niñez y Adolescencia.

Esto permitirá que dicha investigación pueda tener un sustento legal y teórico sobre las resoluciones judiciales en materia de Niñez y Adolescencia, así como los medios de impugnación aplicables.

La limitación del recurso de apelación en materia de niñez y adolescencia

Niñez y adolescencia

En virtud de la reciente aprobación y vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República, se hace necesario implementar un programa de formación dirigido a todos los operadores del sector justicia involucrados en la administración de la justicia de la niñez y la adolescencia guatemalteca, orientado al conocimiento y promoción del nuevo paradigma que la ley de protección integral sustenta en relación con los derechos de las niñas y los niños.

En los años 2001 y 2002 el Proyecto de Justicia Penal y de Adolescentes y Niñez víctima del Organismo Judicial y UNICEF, en coordinación con la Escuela de Estudios Judiciales, ha desarrollado un proceso de capacitación dirigido a jueces de paz de todo el país con el propósito de promover la aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Este proceso generó resultados positivos en lo concerniente a la aplicación directa de los principios constitucionales y, de los contenidos en el código de menores que realmente contenía criterios abstractos, confusos y ante todo inconstitucionales, según el artículo 265 de la ley PINA. “Vigencia”. El presente decreto entrará en

vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial. Esta ley fue publicada en el diario de Centro América el dieciocho de junio de dos mil tres, dando lugar al correcto desarrollo de los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, siendo necesario fortalecer el proceso de capacitación indicado.

A partir de la vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1990, se empieza a construir un nuevo modelo ideológico en torno de la concepción de los niños y las niñas. Este modelo general una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a este grupo de población que en nuestro país constituye la mayoría.

Justo Solórzano. “La población entre los 0 y 18 años de edad constituye el 51% del total (de población), porcentaje que esta vinculado con la alta tasa global de fecundidad prevaleciente y la tendencia a la baja mortalidad infantil (menores de 1 año) que se ha registrado en los últimos años. De cada 100 niños, 51 son hombres y 49 son mujeres, y 34 viven en el medio urbano, frente a 66 que habitan en el área rural. De la totalidad 53 son indígenas y 47 se reconocen como no indígenas, PNUD, Guatemala: la fuerza incluyente del desarrollo humano, informe de desarrollo humano (2000 pág. 136)

Es importante determinar y dejar atrás la idea que el niño y la niña son objeto al que tenemos que proteger y tutelar según nuestras propias convicciones culturales, el niño y la niña pasan de ser objetos de tutela a ser sujetos de derecho, con capacidad de participar activamente y de ayudar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y de las de

los demás, e inclusive de asumir una responsabilidad especial y adecuada a su edad, de acuerdo con sus actos. Hoy la Constitución Política de la República de Guatemala concede al niño y a la niña un reconocimiento jurídico como sujeto (a) de derecho con un status privilegiado que implica un tratamiento jurídico, judicial y humano especial.

Los derechos de la niñez otorgan un privilegio positivo, pues implican el reconocimiento de todos los derechos que para las personas adultas, establecen y regulan la constitución de Guatemala, los convenios y trataos internacionales en materia de derechos humanos y la legislación ordinaria así como otros derechos propios y garantías que por su condición especial de personas en pleno proceso de socialización y construcción de su propia personalidad ameritan. En concreto debemos referir que los niños, niñas y adolescentes tienen los mismos derechos que todos los guatemaltecos, más otros derechos que su especial situación personal, social y política exigen para equiparar su situación jurídica ante los adultos. “La constitución política de la república de Guatemala establece en su artículo 51 una exigencia de protección constitucional especial para los niños y las niñas”.

El artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño inicia definiendo al niño y la niña como toda persona humana, pero no es así. Recordemos que el reconocimiento de niño y de la niña como seres humanos es una conquista reciente, basta mencionar que una de las primeras instituciones que luchó a favor de los derechos de la niñez en los tribunales de justicia fue la sociedad protectora de los animales en un conocido caso de los Estados Unidos. En Guatemala el niño y la niña tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece la Constitución Política y su status jurídico de infancia finaliza a los dieciocho años de edad. En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 9: “los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual”. Derechos que se reconocen desde su concepción.

Durante los períodos de la infancia y la adolescencia la persona goza de una protección especial por parte del Estado y de la sociedad, además de ciertos derechos que va adquiriendo de acuerdo con su desarrollo evolutivo. El artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia define niñez y adolescencia: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su

concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”. El artículo uno de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, no obstante la ley ordinaria nacional establece dentro del grupo de niños, dos categorías, personas de cero hasta antes de cumplir los trece años cuyos problemas se resolverán por los Juzgados de niñez y adolescencia tanto en el ámbito de protección como en los casos cuya conducta inadecuada provenga de ellos y los adolescentes, personas de trece años hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad que son atendidos por los jueces de niñez y adolescencia para su protección y por jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal en el caso de trasgresión a la ley. En cuanto a esta definición no todos los ordenamientos jurídicos coinciden puesto que cada estado en ejercicio de su soberanía dieciocho años de edad.

Principios

PRINCIPIOS DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ este principio se fortalece con las obligaciones generales que para los estados partes, se encuentran reguladas en el artículo dos...tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño, niña

y adolescente se vean protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familias, así mismo se establece el compromiso de asegurar al niño, niña o adolescente la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo debidamente en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este sentido son los jueces los garantes de estos derechos haciendo alusión al principio ya definido en el que se debe considerar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir que se debe considerar que el proceso en si es realmente efectivo para lograr una plena restitución a sus derechos y evita así la amenaza y violación de los mismos en el contexto relativo a su situación de desprotección, se extiende también a ellos el compromiso de asumir una actitud activa y positiva en lo concerniente al respeto y aplicación a los derechos de la niñez y adolescencia.

Principios rectores

Interés superior del niño, niña o adolescente, para definir o entender ese interés superior debe tenerse presente que su única fuente es el propio niño o niña, es decir, lo que para él o ella significa dicho

interés, y no lo que representa para el adulto. En virtud de que en ningún caso las personas que deciden sobre el interés superior de un niño, niña o adolescente pueden actuar de forma aislada de sus propias convicciones o prejuicios generados por su experiencia de vida, la convención ha fijado los parámetros y criterios dentro de los cuales dicho interés se tiene que hacer efectivo. Estos son los principios, garantías y derechos que un juez debe evaluar siempre en su totalidad y en función del corto, mediano y largo plazo pues la decisión que tomará afectará no solo el presente del niño sino también su futuro.

El interés superior del niño, niña o adolescente, es regulado en la ley específica como una cláusula general, pues sólo así se permite su adecuada aplicación a cada caso concreto, para su aplicación, el juez debe realizar una doble valoración: por una parte, debe establecer jurídicamente lo que significa para el niño, niña o adolescente el interés superior, y por otra parte, debe evaluar como en el caso concreto y según la situación fáctica que se le presenta se concreta la decisión que se tome, por esta razón se afirma que el juez tiene una doble labor al aplicar este principio. Es importante mencionar que la doble valoración judicial debe constar en las resoluciones que dicte, pues como ha señalado la Corte de Constitucionalidad en los casos de los derechos de la niñez toda falta de motivación o razonamiento

valorativo y estimativo de los hechos y las pruebas implica violación a los principios e interés superior del niño, niña o adolescente, al debido proceso y al derecho de defensa. (Apelación de Sentencia de Amparo, expediente No. 49-99 de la Corte de Constitucionalidad).

En síntesis el interés superior del niño, de la niña y de los adolescentes debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por ello en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la constitución y la convención sobre los derechos del niño. Así mismo debe resaltarse que tal y como lo ha señalado la corte de constitucionalidad en diversas sentencias, la no aplicación del principio del interés superior implicara la violación a los principios fundamentales y constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, y derechos de la niñez y adolescencia, por ello queda claro que el interés superior del niño o niña es útil para cuestionar la validez constitucional de cualquier resolución. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, según la ley de protección integral de la niñez y adolescencia es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopta en relación con la niñez y la adolescencia y será orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

Principios de derecho de opinión

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte garantizarán al niño, niña y adolescente que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que se tomen debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, con tal fin se dará en particular la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en relación a las normas y leyes nacionales.

El derecho de opinión del niño o niña o adolescente, dentro de un proceso judicial, cualquiera que este sea, no necesariamente significa que debe ejercerse dentro el formalismo de una declaración de parte, confesión judicial u otra forma establecida en ley, pues esas diligencias judiciales no han sido diseñadas y pensadas para escuchar al niño, niña o adolescente, sino para que su resultado sirva a los intereses de una de las partes. Dar efectividad a este derecho no significa que a los niños, niñas y adolescentes se les transfiera el poder de decisión o que se delegue en ellos o ellas totalmente, sino que se trata de otorgarles participación en el proceso de la toma de decisiones que le afectaran.

Eekellar citado por Solórzano León dice:

No se trata de arrancar la decisión al niño, niña o adolescente sino de crear y establecer las condiciones más apropiadas para que ellos puedan desarrollar su personalidad, lo importante es reconocer cuál es su expresión objetiva y subjetiva en relación con determinado acontecimiento de su vida y luego considerarlo y valorarlo judicialmente para decidir lo que más interesa a su bienestar. (2000 pág. 78)

El derecho de opinión del niño o niña no tiene límite alguno pues no existe ninguna decisión en donde no se afecten directa o indirectamente los intereses de la niñez, ni tampoco ámbito alguno que pueda ser exclusivo o reservado a nadie, incluso a sus padres. Por eso se afirma que el alcance de este derecho es amplio y general, e incluye todos los asuntos que un juez pueda conocer.

Deberes y derechos

Derechos inherentes, recordando que una de las bases o teorías de los derechos humanos es la corriente *ius naturalista* la cual establece que estos derechos son inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo y que no existe restricción para su goce, la ley especial establece que aun cuando existan derechos o garantías contenidas en otras leyes las mismas son de observancia obligatoria para los juzgadores y deben ser incluidas dentro del procedimiento.

Derechos Humanos son facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Derechos Individuales conjunto de derechos que gozan las personas como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Hablando específicamente en lo relativo a la niñez y adolescencia he aquí una serie de derechos establecidos en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia: vida, igualdad, integridad, libertad, goce y ejercicio de derechos, identidad, respeto, dignidad, petición, a la familia, estabilidad de la familia, localización, carencia material, adopción, admisibilidad de la adopción, igualdad de derechos.

Derechos Sociales son los que garantizan universalmente, es decir a todos los ciudadanos por el hecho de serlo y no como mera caridad o política asistencial el acceso a los medios necesarios para tener unas condiciones de vida dignas, estos derechos contenidos en la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia específicamente son: nivel de vida adecuado, condiciones para la lactancia materna, obligaciones de establecimientos de salud, sistema de salud, comunicación de casos de maltrato, programas de asistencia médica y

odontológica, vacunación, autorización para tratamiento médico, salud primaria, certificados de vacunación, atención a la salud, educación integral, educación pública, educación multicultural y multilingüe, realidad geográfica étnica y cultural, participación de adultos, valores en la educación, investigaciones, disciplina en los centros educativos, obligación de denuncia, descanso aparcamiento y juego, protección de la niñez y adolescencia con discapacidad, vida digna y plena, protección contra el tráfico ilegal sustracción secuestro venta y trata de niños niñas y adolescentes, protección contra el maltrato y explotación económica, protección por el uso de sustancias que produzcan dependencia, protección por el maltrato, protección por la explotación y abuso sexual, protección por conflicto armado, protección de los niños niñas y adolescentes refugiados, protección contra toda información material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Deberes inherentes: En la medida de sus facultades todo niño, niña o adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás e satisfacer las justas exigencias de la moral del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática. Los deberes de los niños, niñas y adolescentes son los

establecidos en el artículo 62 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Proceso de protección

Aplicabilidad de medidas: es toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer por parte de una persona individual o jurídica con el objeto inmediato de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación conlleva y con el fin inmediato de restaurar el derecho violado o amenazado y que posteriormente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente. Los presupuestos para que se dé una aplicación de medidas deben ser la existencia de una amenaza de un derecho de la niñez, la existencia de una violación a un derecho de la niñez. Las clases de medidas de protección son cautelar y definitiva.

Ya decretada una medida de protección la ley obliga a que se señale una audiencia de conocimiento de hechos, en dicha audiencia están presentes en su orden el niño, niña o adolescente violentado en sus derechos, su representante legal, la parte acusada es decir quien amenazo o violento sus derechos, el juez de niñez y adolescencia, el asistente de audiencia, el psicólogo del juzgado de niñez y adolescencia y la familia que se ha hecho cargo del cuidado y

protección del niño, niña o adolescente o en su caso la institución que lo tiene a su cargo como medida excepcional.

En cualquier estado del proceso el Juez está facultado para requerir de oficio o a petición de parte a la procuraduría general de la nación como ente encargado de la investigación de dichos procesos para poder determinar la violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes derivado de los informes rendidos por los profesionales y técnicos adscritos a dicha institución quienes serán los garantes de la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la investigación parcial que se realce a los involucrados.

En la audiencia de conocimiento el juez podrá proponer a las partes una solución definitiva, misma que podrá o no ser aceptada por las partes, en caso de no ser aceptada se señalará una audiencia definitiva en la que se obliga a las partes a presentar sus medios de prueba cinco días antes de la celebración de la misma, el día y hora señalados para la audiencia definitiva el juez deberá hacer un análisis de los medios de prueba propuestos en los que basará su sentencia para la restitución a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo.

Por último se debe emitir la sentencia correspondiente, apegados a derecho los términos relacionados en la misma, en un plazo de tres días. Luego de notificada la sentencia relacionad con el proceso de protección en el que se hayan restituido los derechos de los niños niñas y adolescentes las partes afectadas pueden hacer uso de los recursos establecidos en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia y supletoriamente otras leyes.

Medios de impugnación

Los medios de impugnación, tienen diferente denominación, dependiendo del ordenamiento jurídico al cual se refieren; en Guatemala es común hacer referencia a ellos como recursos procesales.

Fernando de la Rúa citado por Alejandro Rodríguez Barillas, dice:

Existe un criterio unitario de impugnación, y en base a ello afirma que impugnación es “remedio jurídico para remover una desventaja emergente de una decisión del juez, a través de una nueva decisión”. Por lo que los recursos se distinguen entre sí por la estructura, su regulación, pero no por su naturaleza o esencia.” (2005 pág.243)

Algunos autores afirman que los recursos tienen por objeto corregir los errores de los jueces y tribunales que se cometen en la tramitación de los mismos, conocidos también como *errores in indicando* y *errores in*

procedendo, el objeto es dar certeza jurídica, además tiene por objeto que se lleve a cabalidad el debido proceso.

Francesco Carnelutti citado por Julio Ernesto Morales Pérez, dice:

Que el principio de la impugnación es muy simple: se trata de volver a juzgar, preguntándose: ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética? Se la vuelve hacer otra vez; y si no basta de una vez, dos y tres veces seguidas; si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente la certeza, si por lo menos una razonable persuasión de que no ha habido equivocación (2006 pág.19)

En ese sentido es muy importante que esa revisión la realice el juez que la dictó, es por ello que algunos medios de impugnación establecen que sea el mismo juez que examine la resolución, en otros medios de impugnación es necesario que sea otro juez de mayor rango, aquí estamos ante dos instancias, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, no existen más de dos instancias. La segunda instancia en la mayoría de procesos está limitada con presupuestos debidamente establecidos en la ley, situación que sucede en la casación.

Medios de impugnación es un apelativo de recursos, tal y como se le conoce en nuestro medio, también en otros ordenamientos jurídicos se le conoce como remedios jurídicos o jurisdiccionales.

Los medios de impugnación se consideran como un acto por el medio del cual el sujeto procesal trata de anular la resolución judicial, la cual tiene que reunir los requisitos ya sea de un decreto, auto o sentencia, una vez notificada ya no puede ser modificada por quien la dictó. Es por ello que existe el principio que la jurisdicción se pierde en el momento en que se ejercita, Eugene Florian lo define como “*Iudex postea quam semen sententiam dixit, postea iudexessedesinit, et hoc iure utimur, ut iudex, qui semen velpluris, velminoriscondemnavit, am pluscorrigeresententiam suma non possit; semen enim malo seu bene officiofunctusest.*” (2001:230) De lo anteriormente establecido existe una excepción a dicho principio y es cuando se invoca el principio de preclusión procesal o ante la cosa juzgada, fuera de éste ámbito se puede dar la admisibilidad de los recursos que permiten la revisión de lo resulto, éste último tiene vinculación con el principio *non bis in idem*, el cual no permite que una persona pueda ser juzgada más de dos veces por un mismo hecho.

En cuanto a la admisibilidad de los recursos es necesario que ocurran ciertos presupuestos tal y como lo indica Álvarez Mancilla: “el acto impugnabile, el acto impugnativo, el procedimiento de impugnación y la resolución conclusiva del medio de impugnación.” (2005 pág. 354) En cuanto al acto impugnabile es la resolución emanada por el órgano

jurisdiccional, tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial en el artículo 141, se clasifican en decretos, autos y sentencias, el cual a consideración de alguna de las partes le afecta y le causa agravio. El acto impugnativo se establece por medio del cual se considere afectado y solicita que el órgano jurisdiccional, revoque, modifique, corrija, regularice el acto, enmiende el acto ya sea por el juez que dictó la resolución o por otro de mayor jerarquía.

Armienta Calderón citado por Álvarez Mancilla, dice:

Es de la opinión que el acto impugnativo, está constituido por dos elementos: a) la manifestación de voluntad de sujeto impugnante, b) los conceptos de agravio que a juicio del promovente fundamentan la pretensión de que se realice un nuevo examen o revisión del acto impugnado para el efecto de que, previa su declaración de ilegalidad o de injusticia, se corrija, revoque, modifique o anule (2005 pág.354)

El procedimiento de impugnación es el acto por medio del cual la ley le otorga a las partes legalmente constituidas en el proceso, la autoridad recurrida y el órgano competente (tribunal de alzada).

Álvarez Mancilla, dice:

Que los mecanismos impugnatorios, previstos en las leyes, permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar ante el mismo juez o uno superior a fin de reexaminar un acto procesal, una resolución judicial o el conjunto de procedimientos que llevaron a adoptarla, que ha causado perjuicio, a fin de lograr que sea total o parcialmente anulada o revocada por el juez (2005 pág.354)

Y por último la resolución conclusiva del medio de impugnación, El cual consiste en la resolución que resuelve la autoridad impugnada o el órgano jurisdiccional el cual es vinculante.

Al respecto existe normativa internacional como nacional que facultan a las partes para poder recurrir las resoluciones judiciales, la Constitución Política de la República de Guatemala le garantiza a los habitantes de la República de Guatemala a través del procedimiento legalmente establecido, el derecho y acceso a la Justicia, así como el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios, previsto en las leyes ordinarias, Constitución y convenios internacionales, estos últimos ratificados por Guatemala.

Al respecto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14.5 que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que le han impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. En ese sentido existe una norma general en materia penal, la cual está indicando que el fallo debe ser revisado por un tribunal superior, indica que debe ser sometido al procedimiento que establece la ley, es decir la ley de la materia del caso que se esté tratando.

La Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos indica en el artículo 8. “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Esta norma internacional establece el Derecho que el fallo sea revisado, ya sea por el mismo juez que dictó la resolución o por otro de mayor jerarquía.

La normativa nacional como internacional le facultan a las partes para que las resoluciones judiciales sean revisadas por el juez que la dicto o tribunal superior, ello garantiza el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, tal y como lo establecen los procedimientos establecidos en las leyes ordinarias.

Alejandro Rodríguez, Alberto Binder y Silvana Ramírez indican que la tutela judicial efectiva asegura el acceso a los recursos previstos en la ley y corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes, que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establece. Como consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la necesaria admisión de todo recurso que desee interponerse (2005 pág. 250)

Es decir, que los medios de impugnación deben estar establecidos en la ley, tampoco puede verse a la tutela judicial efectiva revestida de formalismos legales.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia está dividida en tres libros, el libro I regula las disposiciones sustantivas; el libro II regula las disposiciones organizativas; el libro III regula las disposiciones adjetivas, el cual se divide en título I que regula lo relativo a niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y el título II regula lo relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal. De esta división se puede establecer que el procedimiento que se utiliza en materia de niñez es distinto al proceso penal que se utiliza en adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que son procedimientos distintos, tienen sus propios principios y sobre todo tienen establecidos sus propios recursos procesales. El título II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual regula lo relativo a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el artículo 141 establece sobre las “Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley. Este artículo está redactado de tal manera que al no encontrar regulado

algún procedimiento penal en ley que regula lo relativo a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se pueda aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal o las conductas prohibidas que se encuentran reguladas en el Código Penal.

Al respecto existen normas expresas en el Título I de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que están enfocadas a la restitución de derechos de la Niñez y la Adolescencia cuando existen amenazas o violaciones, es por ello que el presente estudio va enfocado a analizar los medios de impugnación que se pueden interponer en el proceso de protección que está regulado en materia de niñez y adolescencia, en virtud que son distintos los medios de impugnación que están estipulados en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los medios de impugnación que regula el proceso de protección en materia de niñez son: Recurso de revisión, revocatoria, apelación y ocurso de hecho.

El recurso de revisión

Es común que éste recurso se interponga en contra de una sentencia firme, ya sea en materia civil o penal y tiene por objeto anular la sentencia que está debidamente ejecutoriada.

Guillermo, Cabanellas Torres, dice:

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando haya recaído sentencia firme, pues mientras quepa otro recurso, incluso el de casación, debe intentarse. Es de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. Se trata así de calmar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales (2008pág.70)

Al respecto la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece en el artículo 125 Revisión señala:“Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, podrán ser revisadas, a petición de la parte interesada, por el juez de la Niñez y Adolescencia correspondiente.” Dicho recurso se interpondrá de forma verbal o por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El juez correspondiente notificará su fallo dentro de los cinco días siguientes.”

En ese sentido establece un presupuesto la ley de la materia para que proceda el recurso de revisión, éste debe contener una disposición o medida acordada por la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia respectiva, al indicar respectiva se refiere a la comisión que está debidamente conformada en las municipalidades, aunque no en todas ha sido creada, para su conformación debe ser por un Acuerdo Municipal. Es de esta manera que se le reconoce su personalidad jurídica de la cual se desprenden sus derechos y obligaciones, así como la forma de actuar, de emitir disposiciones o medidas de protección.

Cuando fue creada la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el año 2003, emitió las disposiciones transitorias, las cuales pretendían crear la parte organizativa a nivel nacional y municipal, que en determinado momento fuera el engranaje para que ayudara al sector justicia a velar por el cuidado y protección de la niñez y adolescencia, estipula el artículo 13 de las disposiciones transitorias de la ley en la materia, la creación de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en un término máximo de tres meses, la cual debería ser convocada por el Concejo Municipal, a la vez establece que los Consejos Comunitarios de Desarrollo deben velar por la protección, promoción y desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

La Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia, debe de funcionar de conformidad con las políticas protección, entendidas estas como el conjunto de acciones formuladas por el Estado, así como por la Comisión Nacional y Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia. Estas surgen a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el año 1879, ésta es ratificada por Guatemala, a partir de ese momento los Estados partes adoptan medidas para la protección integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual debe asumir de forma administrativa, legislativa, institucional,

judicial, sociedad civil etc... bajo el principio de interés superior del niño.

Al estar en funcionamiento la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia, puede dictar medidas de protección en favor de la niñez y adolescencia, así como remitir denuncias a los Juzgados Paz y de la Niñez y Adolescencia, éste último deberá de conocer, tramitar y resolver.

Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia pueden ser revisadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia por medio de recurso de revisión, el cual debe de interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por parte de la Comisión Municipal de la Niñez Adolescencia. La forma de interponer este recurso es verbal o escrito y el Juez de la Niñez y Adolescencia debe resolver en el plazo de cinco días, pudiendo confirmar o modificar la medida acordada, así como dictar otras que sean de su competencia, tal y como establece el artículo 118 de la ley en la materia.

Posteriormente el Juez de la Niñez y Adolescencia fijará audiencia de conocimiento de hechos la cual deberá de celebrarse dentro de los diez días siguientes, en dicha audiencia tiene la facultad de proponer una solución definitiva, pero si esta no es aceptada por las partes,

suspenderá la audiencia y señalara nueva en un plazo no mayor de treinta días y deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas, en contra de dicha resolución cabe recurso de revocatoria que se desarrolla a continuación.

Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria lo establece la ley para impugnar las resoluciones que el mismo juez dicto o que alguna de las partes así lo solicite.

Guillermo Cabanelas, citado por Cesar Landelino Franco, señala en cuanto al recurso de revocatoria: “Es el que se presenta ante el propio juez que dicta la resolución interlocutoria, con la finalidad de que deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie, según la solicitud del recurrente.” El recurso de revocatoria es el que persigue obligar al propio juez que dictó la resolución a revisarla, revocarla sí es procedente y dictar la resolución conforme a la ley (2005 pág.218)

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en el artículo 126 “Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento. La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes a su notificación.” El juez que dicta la resolución puede de oficio modificar o revocar su resolución. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la resolución, tiene la facultad de interponer el recurso de revocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o si la resolución se diere en audiencia, se debe de interponer de forma verbal dentro de la misma audiencia e inmediatamente después de la resolución.

Este recurso tiene por objeto subsanar errores de procedimiento y errores judiciales, evitaría ir a una instancia superior como es la Sala de la Corte de Apelaciones competente y evitar que se violen principios procesales como el de economía procesal, celeridad y concentración. El recurso de revocatoria puede reparar errores al decretar una medida de protección que no es idónea al caso o que resuelva equivocadamente una petición de las partes o de la Procuraduría General de la Nación.

Al momento de interponer el recurso de revocatoria el Juez debe darle trámite y resolverlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo hace un recurso sencillo, rápido, sin mayores formalismos tomando en cuenta que se están tratando asuntos en materia de niñez y adolescencia, tomando en consideración el principio de interés superior

del niño, el cual también es una garantía que se debe aplicar en toda decisión judicial.

Las resoluciones que le dan trámite a la denuncia de amenaza o violación a los derechos de los niños, niñas o adolescentes, son decretos emanadas por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, estos pueden ser impugnadas por medio del recurso de revocatoria y que conllevan o no la imposición de medidas cautelares que se adecuan al caso concreto o de los autos que no le pongan fin al proceso.

Guillermo Cabanellas define al decreto como la resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia. Anotación marginal del despacho correspondiente a un escrito. Las resoluciones corrientes y de estilo que ponen los secretarios sin dar cuenta al juez o tribunal. Denominación burocrática de las resoluciones de mero trámite o de rutina, que los auxiliares o subalternos preparan sin consultar a los superiores o jefes (2008 pág. 42)

Al respecto de éste tipo de resoluciones Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado indican que “no existe en la ley norma alguna que precise más la forma de estos decretos, por lo que existe una cierta libertad de forma, pudiendo el juez o tribunal adecuarse a las circunstancias de cada caso...”, (2005:233) de tal manera que logre su finalidad.

Tal y como establece la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia los autos que resuelvan en definitiva el procedimiento, están sujetos a interponer el recurso de apelación.

Guillermo Cabanellas define los autos como decreto judicial dado en alguna causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor trascendencia y solemnidad que la sentencia, pero de mayor importancia que la providencia. Serán las resoluciones judiciales autos cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsión de una demanda, la admisión o inadmisión de las excepciones, la exclusión de la reconvención, la denegación del recibimiento de la prueba, o de cualquier otra diligencia de ella que pueda producir a las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier incidente, cuando no está previsto que se dicten en forma de sentencia. (2008 pág. 446)

El decreto también conocido como providencia, afecta las cuestiones de mero trámite, la sentencia le pone fin al asunto principal y el auto resuelve cuestiones que se plantean antes de dictar la sentencia, es por ello que Manuel Ossorio define al auto “en el lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de

resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia.” (1981 pág.73) Al respecto de los autos, Juan Montero y Mauro Chacón indican que “tratándose de autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y autos que resuelvan los incidentes que se tramiten en cuerda separada, cabe el recurso de apelación.” (2005 pág. 233)

Recurso de apelación

Este recurso se interpone en contra de las resoluciones que le ponen fin al proceso o que lo resuelvan en definitiva.

Guillermo Cabanellas Torres, indica que el recurso de apelación es una nueva acción procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos (2008 pág.59)

El artículo 128 de la ley de Protección Integral de le Niñez y Adolescencia establece “Apelación. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el

procedimiento o que determine la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados. El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.” Es por ello que las resoluciones que resuelven el fondo del proceso la ley les otorga el carácter de apelables.

El recurso de apelación está establecido en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de que la resolución definitiva del Juez de Primera Instancia sea examinada por una Sala de la Corte de Apelaciones competente en materia de niñez y adolescencia, quien interpone el recurso de apelación debe ser parte en el proceso, ya que en este tipo de procesos se le da intervención a diferentes instituciones públicas o privadas.

El medio de impugnación que le faculta a las partes para poder acudir a una segunda instancia para que lo examine, está sujeto a dos presupuestos los cuales la norma indica en un primer momento que únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, atendiendo a lo que establece el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial “Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

a) Decretos, que son determinaciones de trámite. b) autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente. c) Sentencias que deciden el asunto principal después de agostados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.” Atendiendo a la norma que regula la apelación en materia de niñez y adolescencia son apelables únicamente los autos que pongan fin al procedimiento y de conformidad con la ley del organismo judicial los autos pueden ser los que deciden materia que no es de simple trámite, para este tipo de resoluciones de simple trámite cabe el recurso de revocatoria, los que resuelven incidentes en materia de niñez para controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio en las medidas impuestas en la resolución final, y el asunto principal antes de finalizar el trámite, en materia de niñez son las resoluciones que se dictan la audiencia de Conocimiento de Hechos.

La resolución que dicta el Juez de la Niñez y la Adolescencia en la audiencia de Conocimiento de Hechos es por medio de auto, el cual es producto de una solución definitiva que se da entre las partes que han acudido a la audiencia, si una de las partes no estuviere de acuerdo en la solución propuesta por el Juez de la Niñez y la Adolescencia, el Juez

debe señalar una Audiencia Definitiva y si hubiere que notificar a otra persona, notificará dentro de los tres días siguientes de suspendida la audiencia. Si la propuesta definitiva es confirmada por el juez, las partes o bien las que tuvieren legitimación, tienen el derecho de acudir a una segunda instancia por medio del recurso de apelación, en virtud que el auto que le puso fin al procedimiento fue definitivo.

El segundo presupuesto que la ley indica para que la apelación proceda, es que se dicte un auto que determine la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados, ante esta disposición otra medida de protección que este contenida en los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no está sujeta a apelación, situación que se contradice con el primer presupuesto, ya que éste indica que serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento y cualquier medida que esté contenida en los artículos 112, 114 y 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, estaría sujeta a apelación siempre que dicha medida esté establecida por medio de auto que le ponga fin al proceso y que se dicte en audiencia de Conocimiento de Hechos.

Las sentencias son las que deciden el asunto principal tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial, en materia de Niñez y

Adolescencia se debe dictar en la audiencia definitiva, la sentencia que en derecho corresponde. En la sentencia se declarará la amenaza o violación a los derechos del niño, niña o adolescente y la forma de restituirlo. Juan Montero y Mauro Chacón indican que la Ley del Organismo Judicial “reserva el nombre de sentencias para las resoluciones que deciden el asunto principal después de agostados los trámites del proceso.” (2005 pág. 234). Para redactar una sentencia en primera y segunda instancia, deben de llenarse los requisitos que establecen los artículos 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial respectivamente.

Guillermo Cabanellas define a la sentencia como dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Las resoluciones de los jueces o tribunales de la jurisdicción se denominarán sentencias cuando decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso extraordinario.

El artículo 123 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en la literal c) y d) establece que “una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la

sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive. c) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.” Por lo que está establecido que el proceso de protección en materia de niñez y adolescencia cuando se resuelve en audiencia definitiva es por medio de una sentencia.

En ese orden de ideas el artículo 128 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que únicamente son apelables los autos, que resuelvan definitivamente el procedimiento, éste artículo es base para solicitar que las resoluciones sean examinadas por una segunda instancia, no contempla que puedan ser apelables las sentencias, ya que lo contemplado en la Ley del Organismo Judicial y en la doctrina existe una diferencia del contenido, la redacción y la forma de un decreto, un auto y una sentencia.

El plazo para interponer el recurso de apelación en materia de niñez en contra de un auto que resuelva en definitiva el procedimiento o que separe al niño, niña, o adolescente de sus padres, tutor o representante es de tres días contados a partir de la notificación, es decir si el juez resuelve en definitiva en audiencia de Conocimiento de Hechos, se puede interponer el recurso de apelación de forma verbal en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días posteriores. La apelación que se interpone debe ser con exposición de agravios ya que posteriormente la Sala de Apelaciones que conoce del caso, le otorga cinco días a las partes para que hagan uso del recurso, si no se conocen los agravios las partes no tendrían la oportunidad de dar a conocer al tribunal su posición, y aunado a ello ejercer su derecho de defensa.

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que conoce del asunto debe remitir la apelación junto con lo actuado a la Sala Jurisdiccional correspondiente, la que debe de otorgar el plazo de cinco días para que las partes hagan uso del recurso y exponer sus argumentos y los agravios que le causan o causarían si la resolución es modificada.

Una vez concluido el plazo de cinco días, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia debe de resolver en un plazo no mayor de tres días, remitiendo lo resuelto con certificación al juzgado de origen, la Sala deberá confirmar la medida acordada por el

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia si así lo considera conveniente para el niño, niña o adolescente, también puede modificar la resolución en el sentido que la medida acordada por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, deba ser mejorada en base al interés superior del niño, niña o adolescente, por último puede revocar la resolución impugnada y adoptar otra que le favorezca a niño, niña o adolescente.

Ocurso de hecho

Es un medio de impugnación que se utiliza para que el tribunal de segunda instancia revise los motivos por los cuales, el juzgado de primera instancia denegó el trámite para que se conociera del fondo de una apelación.

Juan Montero y Mauro Chacón establecen

La admisión del recurso de apelación queda en manos del Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución contra la que se interpone recurso, por lo que es posible que ese juzgado no admita un recurso a pesar de que el mismo es admisible. Si esta decisión no es controlable por el tribunal superior resultará que el Juzgado podría suprimir todas las apelaciones contra todas las resoluciones. Para evitar este riesgo aparece el que en Guatemala se llama ocurso de hecho, aunque en la mayoría de los países iberoamericanos se denomina recurso de queja (2004 pág.319)

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece en el artículo 231 el ocurso de hecho. “Cuando el juez de Primera

Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede recurrir de hecho dentro de los tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el ocurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El ocurso será resuelto dentro de las veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.”... La importancia del ocurso de hecho es que el tribunal examine las actuaciones y determine si era procedente o no darle trámite al recurso de apelación, si la Sala de apelaciones desestima el recurso debe retornar el expediente al Juzgado de Primera Instancia para el seguimiento del proceso. Si a juicio de la Sala de Apelaciones es procedente el recurso deberá procederse conforme a las reglas de la apelación, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para la apelación, señalando lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro urbano en donde tiene su sede la Sala de Apelaciones competente.

Amparo

Cuando están agotados todos los recursos ordinarios en materia de Niñez y Adolescencia, al igual que en otras materias, tal como está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la

cual establece en el artículo 8 el objeto del amparo. “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” Aunado a esta norma existen requisitos esenciales para que proceda el amparo, el cual debe de existir conclusión de los recursos ordinarios tal y como lo establece el artículo 19 de la ley de la materia al exponer: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agostarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.” Esta norma ésta desarrollada mediante el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad la cual establece el artículo 26 sobre la calificación de presupuestos procesales. “Luego de recibidos loa antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.”... Atendiendo a

estas normas, es conditio *sine qua non* el agotar los recursos ordinarios en cualquier materia y en el presente análisis es necesario que los recursos ordinarios establecidos en materia de Niñez y Adolescencia sean agotados.

Martín Ramón Guzmán Hernández, define al amparo como “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.” (2004 pág. 27)

La fundamentación del amparo no puede ser otra más que la propia Constitución la cual se desarrolla por medio de la Ley de Amparo, tal y como lo establece Carlos Rafael Rodríguez Cerna Rosada “está llamado a preservar; y como ella, tiene respaldo de los mismos principios que la apoyan y le permiten la consecución de su alta finalidad dentro de un Estado Jurídico.” (2005 pág.54)

En ese orden de ideas establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que se puede interponer recurso de revisión en contra de la resolución que le da trámite a las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia, la

resolución del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia resuelve por medio de un auto, dicha resolución puede ser revocada de oficio o a instancia de parte, si la resolución emitida por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia declara sin lugar el recurso de revocatoria, la resolución queda firme y no hay recurso ordinario que pueda examinar la resolución, en virtud que la apelación procede en contra de autos que le pongan fin al proceso, en ese sentido únicamente queda acudir al amparo con el objeto que la Sala de la Corte de Apelaciones, constituía en Tribunal de Amparo, examine si se violaron garantías constitucionales en la tramitación del proceso de protección y no con el objeto que sea otra instancia ya que eso desnaturaliza el amparo.

Si el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia emite una resolución que pone fin al proceso o que separe al niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados, las partes tienen la facultad de interponer recurso de apelación en contra del auto que así lo dispuso, quien conoce es la Sala de la Corte de Apelaciones competente, quien resuelve confirmando, modificando o revocando la resolución de primera instancia, en contra de dicha resolución no caben más recursos ordinarios, por lo que se puede acudir al amparo con el objeto que la Corte Suprema de Justicia examine si se violaron garantías constitucionales en la tramitación del proceso de protección y no sea

una tercera instancia, ya que esto contravendría lo que establece el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”... por lo que el amparo tendría por objeto si alguna de las resoluciones lleva implícita una amenaza, violación o restricción a los derechos que la Constitución, convenios y tratados internacionales, y leyes ordinarias garanticen.

Conclusiones

El ordenamiento jurídico guatemalteco está integrado por normas Constitucionales de las cuales se derivan las normas ordinarias, a la vez en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, la misma ley es clara y establece que toda resolución que le pone fin a un proceso en Primera Instancia se materializa por medio de una sentencia, ésta al ser recurrida por medio de la apelación es revisada en Segunda Instancia por un tribunal colegiado, que en ningún momento pueden ser más de dos instancias tal y como lo establece la norma constitucional, la Sala de la Corte de Apelaciones al emitir su sentencia puede modificar, confirmar o revocar la resolución venida en grado.

Ahora bien, en materia de Niñez y Adolescencia se pueden interponer los recursos de revisión, revocatoria, apelación y ocurso de hecho. El recurso de revisión se interpone en contra de la resolución que le da trámite a las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia, y en las resoluciones dictadas por Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que no le pongan fin al proceso y se resuelvan mediante auto, se puede interponer recurso de revocatoria, también el juez puede acordarlo de oficio. La

resolución que resuelva sin lugar el recurso de revocatoria queda firme y no hay recurso ordinario que pueda interponerse, únicamente queda acudir al amparo con el objeto que la Sala de la Corte de Apelaciones, constituía en Tribunal de Amparo, examine si se violaron garantías constitucionales en la tramitación del proceso de protección y no con el objeto que sea otra instancia ya que eso desnaturaliza el amparo, es con este punto específicamente el objeto del presente estudio ya que se limitan los derecho constitucionales de las personas al momento de limitar la interposición de un recurso, toda vez que la ley en materia de niñez y adolescencia no es muy clara y a consecuencia de ello se retrasan los procesos o se resuelven cuestiones innecesarias y no el fondo del asunto.

Por ejemplo, si el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia emite una resolución mediante auto que le ponga fin al proceso, las partes tienen la facultad de interponer recurso de apelación, quien conoce es la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, en contra de dicha resolución no caben más recursos ordinarios, por lo que se puede acudir al amparo con el objeto que la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicios, examine si se violaron garantías constitucionales en la tramitación del proceso de protección y no con el objeto de convertirse en una tercera instancia, ya que esto contraviene

lo que está contenido el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. Ahora bien, si el fondo es relacionado con la resolución que determine la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados, se puede interponer recurso de apelación, en contra de la sentencia de Segunda Instancia únicamente se puede acudir al amparo si se violaron normas constitucionales, mas no si efectivamente el caso merecía dicha separación.

Consecuentemente se puede establecer que el recurso de apelación en materia de Niñez y adolescencia es limitado por una norma que establece que se pueden apelar los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, comúnmente las resoluciones que le ponen fin al procedimiento se dictan en audiencia de conocimiento de hechos y las sentencias se dictan en la audiencia definitiva, es por ello que en contra de la sentencia de Primera Instancia únicamente se puede interponer amparo si lleva implícita una amenaza, violación o restricción a los derechos que la Constitución, convenios y tratados internacionales, y leyes ordinarias garanticen.

Referencias

Obras

Álvarez Mancilla, E. A. (2005). *Teoría general del proceso*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Florian, E. (2001). *Elementos de derecho procesal penal*. México: Editorial Jurídica universitaria.

Franco López, C. L. (2005). *Derecho procesal laboral guatemalteco*. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios.

Guzmán Hernández, M. R. (2004). *El amparo fallido*. Guatemala: Serviprensa S.A.

Montero Aroca J. y Chacón Corado, M. (2005). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Volumen 1. Guatemala: Editorial Helvetia.

Montero Aroca, J. y Chacón Corado, M. (2005). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Volumen 2. Guatemala: Editorial Helvetia.

Morales Pérez, J. E. (2006). *Los medios de impugnación en el proceso penal*. Guatemala: Praxis División Editorial, Vásquez Industria Litográfica.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Rodríguez Barillas, A. (2016). *Módulo de formación acerca de justicia penal juvenil enfocada a sanciones socioeducativas*. Guatemala: Organismo Judicial de Guatemala.

Rodríguez Barillas, A. y Binder, A. (2005). *Manual de derecho procesal penal, tomo 2*. Guatemala: Serviprensa S.A.

Rodríguez ~ Cerna, C. (2005). *El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*. Guatemala: Editorial Orión.

Solórzano, Justo. (2006). *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia*. Guatemala: Argrafic.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala

Convención Americana sobre Derechos Civiles y Políticos

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad